Anexo Núm. 11.

REGLAMENTO

para el cobro de Impuestos Municipales, expedido por el R. Ayuntamiento de esta Capital, con aprobación del Gobierno del Estado.

Artículo 1.° La Hacienda de este Municipio, en el próximo año, la formarán:

I. Los rezagos de adeudos de años anteriores.
II. Las rentas de bienes propios.
III. Los reintegros.
IV. Un impuesto á expendio de licores.
V. ,, ,, ,, ,, ,, tabacos.
VI. ,, ,, de ¾ p% sobre toda venta
VII ,, ,, á carretas.
VIII. ,, ,, ,, carruajes, carretones de sitio y carros fúnebres.
IX. ,, ,, ,, bicicletas.
X. ,, ,, ,, botes y expendios de leche.
XI. ,, ,, ,, Neverías y Panaderías.
XII. ,, ,, ,, Tenerías.
XIII. ,, ,, ,, Billares y Boliches.
XIV. ,, ,, ,, Hoteles, fondas y casas de huéspedes.
XV. ,, ,, ,, Loterías, venta de billetes de lotería y licencias para rifas.
XVI. ,, ,, ,, Mujeres públicas.
XVII. ,, ,, ,, Bailes y diversiones públicas.
XVIII. ,, ,, ,, Comerciantes ambulantes.
XIX. ,, ,, ,, Juegos no prohibidos.
XX. ,, ,, ,, Palenque de gallos.
XXI. ,, 2 p% sobre toda traslación de dominio.
XXII. ,, 3 p% sobre el valor de remates en Vendutas.
XXIII. El producto de certificados.

XXIV. El producto de Decomisos.
XXV. ,, ,, ,, Demasías de casas de empeño.
XXVI. ,, ,, ,, Dispensa de publicaciones.
XXVII. ,, ,, ,, Degüello.
XXVIII. ,, ,, ,, Fiel contraste.
XXIX. ,, ,, ,, Multas.
XXX. ,, ,, ,, Cementerios.
XXXI. ,, ,, ,, Registro de perros.
XXXII. ,, ,, ,, Venta de Barranqueños.
XXXIII. ,, ,, ,, Derechos sobre valor de decomisos federales.
XXXIV. ,, ,, ,, El producto de Propiedades del Municipio.
XXXV. ,, ,, ,, Donativos.
XXXVI. ,, ,, ,, El producto del Parián.
XXXVII ,, ,, ,, Pisos.
XXXVIII. ,, ,, ,, Venta de terrenos del Municipio.
XXXIX ,, ,, ,, El producto de ventas de terrenos sepulcrales,

Artículo 2.° El cobro del impuesto del ¾ p% sobre ventas á que se refiere la fracción VI del artículo 1.° de este Reglamento, se arreglará á las siguientes prevenciones, contenidas en el artículo 3.° de la ley de Hacienda municipal del Estado.

I. Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante el Administrador del Timbre de esta capital, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente; y para las al por mayor el valor de estas se apreciará, según el libro talonario que para el objeto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros cuyas ventas no lleguen á setenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta contavos mensuales.

Si la autoridad tuviere perfecto convencimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con areglo al ¾ p%, y dos tantos más, de la misma, por el tiempo que dejó de hacer el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del ¾ p% se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

VI. Los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá, en el concepto de que debe tomarse por base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de

aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1.ª

V. Los mismos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente, también, respecto al segundo.

Artículo 3.° El cobro de 2 p% sobre traslación de dominio á que se refiere la fracción XXI del artículo 1.° de este Reglamento, se ajustará á las siguientes prevenciones contenidas en el artículo 2.° de la ley de hacienda municipal del Estado.

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y, si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio, como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, sólo se le recargará un 50 p% sobre el importe del impuesto.

Artículo 4.° El cobro del 3 p% á que se refiere la fracción XXII del artículo 1.° de este Reglamento, se verificará en la forma siguiente.

El dueño ó dueños de establecimientos que tengan que verificar algún remate, se pondrán de acuerdo con el Inspector de ese ramo, respecto de la fecha en que deba practicarse, para que éste intervenga en las ventas, formando una lista de los objetos rematados con su importe, á fin de que con dicha lista dé cuenta á la Presidencia Municipal, quien, computando el monto total de las ventas á razón del 3 p%, dispondrá el ingreso correspondiente en la oficina respectiva.

Artículo 5.° Los ingresos por decomisos á que se refiere la fracción XXIV del artículo 1.° de este Reglamento, se harán como sigue:

Las armas ú objetos decomisados por la Presidencia ó Juzgados locales

de esta Ciudad, se remitirán á la Tesorería Municipal, en donde serán rematados al mejor postor, dando cuenta á la misma Presidencia con una noticia, expresando el nombre ó nombres del comprador, la cosa vendida y su importe, para que la misma Tesorería ordene se haga el ingreso correspondiente en la oficina recaudadora.

Artículo 6.° El producto de demasías de casas de empeño á que se refiere la fracción XXV del artículo 1.° de este Reglamento, se hará efectivo en la forma siguiente.

De las demasías que resulten de las prendas vendidas en los remates públicos, que se verifiquen en las casas de empeño, se formará por el Inspector del ramo que intervenga dichos remates, una noticia pormenorizada, á efecto de que sea remitida con su importe á la Tesorería Municipal, quien la conservará en depósito en el inter se publica en el Periódico Oficial del Estado, á efecto de que si no se presentaren los interesados, en el término que marca la ley, á reclamar sus sobrantes, serán ingresados por la misma oficina á la Recaudación de Rentas Municipales.

Artículo 7.° Para que cause ingreso el producto de venta de barranqueños á que se refiere la fracción XXXII del artículo 1.°, se observarán las reglas siguientes:

El Regidor Comisionado de Campo, verificará el remate al mejor postor, de cada semoviente barranqueño que le fuere presentado, remitiendo su importe á la Tesorería Municipal expresando el color y demás señales del semoviente, así como el nombre de la persona en quien se hubiere fincado el remate.

La Tesorería conservará dicho importe en calidad de depósito, por el término de seis meses, que la ley de la materia señala, para devolverla á su dueño, si se presentare á reclamarlo, pues si tal no sucediere, la misma Tesorería, vencido dicho término, cuidará de hacer el ingreso á la Recaudación de Rentas Municipales, quien otorgará el recibo correspondiente en favor del comprador, que le servirá de título de compraventa.

Artículo 8.° El impuesto á Pisos será cobrado por la Empresa del Parián, de conformidad con lo establecido en el contrato que con ella se tiene celebrado, imponiéndosele la obligación al Tesorero de dicha Empresa, de presentar á la Presidencia, á fin de cada mes, una noticia de lo recaudado y gastos que se hubieren originado, para que de la mitad del producto líquido que le pertenece al Municipio y lo que resultare por las acciones que representa, mande el Sr. Alcalde 1.° hacer el ingreso correspondiente.

Artículo 9.° El impuesto á rifas de fincas rústicas y urbanas, alhajas y cualesquiera otros objetos, será el 4 p% sobre el valor de las rifas, que pagará el que las verifique. Los que expendan billetes de lotería, se presentarán ante la Recaudación de Rentas Municipales, á hacer la manifestación respectiva, para que enteren lo que corresponda al Municipio, al 4 p% sobre el importe total de las ventas.

Artículo 10. El impuesto de verificación de pesas y medidas, deberá ajustarse á la tarifa expedida por el Superior Gobierno del Estado con fecha 10 de Febrero de 1897.

Artículo 11. Son rentas de bienes propios:

Las de Fincas Urbanas:

,, ,, Solares.
,, ,, Temporales.
,, ,, Pastos
,, ,, Desagües de las fuentes públicas.

Artículo 12. Son productos de propiedades del Municipio:

Los de canteras.
,, ,, Piedra para hacer cal.
,, ,, Materiales de construcción.
,, ,, Máquinas de asear letrinas.
,, ,, Baños para caballos.
,, ,, Frutas de árboles del Municipio.
,, ,, Desagües de propiedades particulares á la Atargea Central.

Artículo 13. Servirán de base para cobrar, en el próximo año, por los ramos que figuran en los dos artículos anteriores, lo que hayan producido, cada uno de ellos, en el presente año; salvo la circunstancia de que fenecido algún contrato, sea necesario reformarlo bajo nuevas bases, pues en el caso, se cobrará conforme á ellas

Artículo 14. Los demás impuestos serán los que figuran en la siguiente

TARIFA:

		CUOTAS. MINIMA.	MAXIMA.	FIJA.
I.	Bailes en la noche, de	$ 2 00	6 00	
	,, de expeculación	10 00	50 00	
II.	Boliches, mensualmente	3 00	5 00	
III.	Botes de expender leche hasta 25 lit., cada mes			2 00
	,, ,, ,, de mayor capacidad, cada mes			4 00
IV.	Billares, mensualmente, de	3 00	5 00	
V.	Bicicletas, por un bimestre			0 77
VI.	Baños de caballos			0 02
	,, por abonos de cien			1 00
	,, de caballos del ejército			0 01
VII	Cafés de 1.ª clase, mensualmente, de	10 00	30 00	
	,, ,, 2.ª clase, ,, ,,	5 00	10 00	
	,, ,, 3.ª clase, ,, ,,	1 00	5 00	
VIII.	Casas de huéspedes de 1.ª clase, cada mes	10 00	30 00	
	,, ,, ,, ,, 2.ª clase, ,, ,,	5 00	10 00	
	,, ,, ,, ,, 3.ª clase, ,, ,,	1 00	5 00	

		CUOTAS. MINIMA.	MAXIMA.	FIJA.
IX.	Carruajes de sitio, mensualmente	$		2 50
X.	Carretones ,, ,, ,,			2 00
XI.	Carretas ,, ,,			0 50
XII.	Carros fúnebres de 1.ª clase, mensualmente			4 00
	,, ,, ,, 2.ª clase, ,,			3 00
	,, ,, ,, 3.ª clase, ,,			2 00
	El que tenga las tres clases, pagará al mes			8 00
XIII.	Carreras de caballos sobre el valor que se verse			5 %
XIV	Canteras del Municipio, cada uno que tenga permiso para extraerlas, pagará, mensualmente			0 12
XV.	Corridas de toros, de	50 00	200 00	
XVI.	Degüello de ganado mayor, por cabeza			2 41
	,, ,, ,, menor ,, ,,	0 21	0 25	
	,, ,, ,, porcino, ,, ,,		0 50	
	,, ,, cabritos, ,, ,,		0 09	
XVII.	Expendios de licores, mensualmente, de	3 00	30 00	
	,, de 1.ª clase en horas extraordinarias	30 00	60 00	
	,, de 2.ª ,, ,, ,,	10 00	30 00	
	,, de 3.ª ,, ,, ,,	5 00	10 00	
XVIII.	Expendios de tabacos, mensualmente, de	0 25	2 00	
XIX.	Expendios de leche ,,	1 00	5 00	
XX.	Funciones de teatro, en los de 1.ª clase, de	5 00	20 00	
	,, ,, ,, ,, ,, ,, 2.ª ,, ,,	2 00	10 00	
	,, ,, ,, ,, ,, ,, 3.ª ,, ,,	1 00	5 00	
XXI.	Fondas de 1.ª clase, mensualmente, de	10 00	30 00	
	,, ,, 2.ª clase,, ,, ,,	5 00	10 00	
	,, ,, 3.ª clase, ,, ,,	1 00	5 00	
XXII.	Fonógrafos, diariamente			0 25
XXIII.	Hoteles de 1.ª clase, mensualmente, de	10 00	30 00	
	,, ,, 2.ª clase. ,, ,,	5 00	10 00	
	,, ,, 3.ª clase, ,, ,,	1 00	5 00	
XXIV.	Hornos de quemar cal, cada vez que se pongan en uso			1 00
XXV.	Juegos de cartas no prohibidos, cada mes	25 00	100 00	
	,, de gallos ,, ,,	4 00	10 00	
	,, de pelota ,, ,,	2 00	100 00	
	,, de loterías de números ó figuras ,,	10 00	25 00	
XXVI.	Mujeres públicas de 1.ª clase, cada mes			8 00
	,, ,, ,, 2.ª clase, ,, ,,			4 00
	,, ,, ,, 3.ª clase, ,, ,,			2 00
XXVII.	Materiales de construcción, por carreta de piedra ó rama			0 06
	,, por carreta de cascajo, piedra bola ó arena			0 03
XXVIII.	Neverías, mensualmente, de	1 00	5 00	
XXIX.	Panaderías, mensualmente, de	1 00	5 00	
XXX.	Panoramas, diariamente			0 25
	,, con venta de billetes, diariamente	0 50	5 00	

		CUOTAS.		
		MINIMA.	MAXIMA.	FIJA.
XXXI.	Pastos de agostaderos del Municipio, por cabeza de ganado mayor, mensualmente....$			0 25
	Pastos por cabeza de ganado asnal.....			0 12
XXXII.	Restaurant de 1.ª clase, de.....	10 00	30 00	
	,, ,, 2.ª clase, de.....	5 00	10 00	
	,, ,, 3.ª clase, de.....	1 00	5 00	
XXXIII.	Registro de perros, dentro de alumbrado....			1 00
	,, ,, ,, fuera ,, ,,			0 50
XXXIV.	Serenatas, después de las diez de la noche			2 00
XXXV.	Salones para patinar, mensualmente.....	3 00	5 00	
XXXVI.	Salones para tiro al blanco, esgrima y otras diversiones, de.....	2 00	4 00	
XXXVII.	Cinematógrafos, diariamente, de.....	0 25	5 00	
XXXVIII	Trenes de Caballitos, diariamente, de.....	1 00	5 00	
XXXIX	Tenerías, mensualmente, de.....	1 00	5 00	
XL.	Terrenos sepulcrales, por metro cuadrado á perpetuidad.....			17 09
	,, sepulcrales, por metro cuadrado en arrendamiento por cinco años.....			5 70
	,, Por metro cuadrado en arrendamiento en los siguientes períodos de cinco años.....			2 85
	,, Por inhumaciones en terrenos de propiedad particular.....			1 00
	,, Por inhumaciones en fosa común..			0 50
IXL.	Vacas de ordeña, mensualmente.....			0 12

Artículo 15. Quedan exceptuados, del pago de impuestos:

I. Las tertulias de familia y los bailes, á juicio del Sr. Alcalde 1º

II. Las rifas que se verifiquen á favor de la beneficencia pública, en cuyo caso la licencia se expedirá grátis por la primera Autoridad.

III. Los bailes y serenatas que se dieren para felicitar á algún funcionario público, Militar ó Autoridad 1ª del Estado ó Municipio.

IV. Las funciones teatrales ó de otro género, que se dieren en favor de algún establecimiento de beneficencia pública ú obra material para la Ciudad ó el Estado, en cuyos casos la licencia se expedirá grátis, si así lo juzgare conveniente el Sr. Alcalde 1º

V. Las inhumaciones en fosa común, á que se refiere el artículo décimo del Reglamento de Cementerios vigente.

Artículo 16 Es obligación de los causantes, ocurrir á hacer sus pagos en la Recaudación de Rentas Municipales, en los primeros quince días del período en que se causen. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá, en su contra, con arreglo á la ley de la materia.

Artículo 17. La Recaudación de Rentas Municipales, remitirá, diariamente, á la Tesorería, los productos que colecte, con una noticia, expresan-

do en ella lo recaudado por cada ramo, y formará, á fin de cada mes, un Corte de Caja de los Ingresos y Egresos habidos en ella, con cuyo documento dará cuenta á la Presidencia Municipal y á la misma Tesorería.

Artículo 18. Queda autorizado el Sr. Alcalde 1º:

I. Para que de las cuotas que no son fijas, señale la que deba pagar cada causante, según la categoría del giro ó negocio que establezca.

II. Para que imponga las cuotas, que crea convenientes, á los que establezcan giros que no consten en este reglamento.

III. Para que ordene, cuando lo crea conveniente, que la Recaudación de Rentas Municipales, practique, con instrucciones de la Tesorería, rectificación de impuestos de los ramos directos.

Artículo 19. Las altas y bajas de impuestos municipales, se tramitarán en la forma siguiente:

I. El que abra algún giro ó establecimiento de cualquiera clase, cuidará de hacer ante la Recaudación de Rentas Municipales, una manifestación verbal, expresando la clase de establecimiento, el nombre de la calle, el número de la casa y sección donde se halle el giro. Esta manifestación se hará constar por el Recaudador en un libro destinado al efecto.

II. El Recaudador, además, se procurará los mejores datos, ya sea por los Jueces Auxiliares, por los Colectores ó Inspectores Municipales, y en vista de esos datos y de la manifestación, graduará la categoría y señalará la cuota del giro de que se trate, de acuerdo con el Tesorero Municipal, por conducto de quien propondrá en seguida, la alta, desde el tiempo que corresponda, á la Presidencia Municipal. Esta aprobará ó reformará la cuota propuesta, y comunicará á la Tesorería y Recaudación, la alta definitiva, expresando el tiempo desde que deba tener su efecto, para que dichas oficinas practiquen las operaciones del caso.

III. De los impuestos de ramos indirectos ó eventuales que se causen, diariamente dispondrá el Sr. Alcalde 1º que se haga efectivo, por la Recaudación, el pago de ellos, comunicando los que ocurran á la Tesorería, durante el día, para que por ésta se forme, de su importe, á la primera de dichas oficinas, el cargo respectivo.

IV. Al tratarse de bajas de impuestos de este Municipio, los causantes justificarán con el testimonio de dos personas idóneas, ante el Juez auxiliar de la sección ó demarcación respectivas, haber clausurado el establecimiento porque han estado cuotizados, y el Juez si se convenciere de tal circunstancia, expedirá un certificado, expresando que le consta la clausura ó terminación de dicho establecimiento ó negocio de que se trate, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

V. Los mismos causantes presentarán esa constancia al Recaudador de Rentas Municipales, quien pasándola con oficio á la Tesorería, propondrá, desde la fecha en que tenga conocimiento de la clausura ó terminación

del giro ó negocio de que trate, la baja que corresponda, informando si el dueño ó dueños están al corriente en sus pagos, y que le consta que tales clausuras son ciertas. La Tesorería, al recibir el informe de la Recaudación, al que se adjuntará el certificado expedido por el Juez auxiliar, elevará el expediente al Alcalde 1º y expresará, á la vez, si la cuota es exacta conforme á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo por el tiempo que corresponda, según queda dicho.

VI. La Presidencia Municipal, en vista del certificado y de la solicitud de la Tesorería, y al constarle por los demás datos que se proporcione, la exactitud de lo propuesto, autorizará la baja, comunicándola á la Tesorería, é insertando el oficio respectivo á la Recaudación, expresando el tiempo desde que deba tener efecto, para que ambas oficinas practiquen los asientos que sean del caso.

VII. Cuando las bajas procedan de traspasos, se acreditarán, con la manifestación verbal del nuevo dueño, ante la Recaudación de Rentas Municipales, quien propondrá la operación de baja y alta correspondientes, por conducto de la Tesorería; en el concepto de que el que reciba el traspaso, es responsable de los adeudos que tuviere pendientes de cobro el giro de que se trate, y á él se le exigirá el pago de los mismos, conforme á la ley.

VIII. Las bajas de impuestos á Carruajes, Carretones de sitio, Carretas, Bicicletas y Botes de expender leche, se comprobarán precisamente ante la Autoridad 1ª con el informe de los inspectores municipales ó capitales respectivos de dichos vehículos, y con la devolución del número correspondiente que se les haya entregado en calidad de patente; cuidando la misma primera Autoridad, antes de ordenar la baja, que los causantes estén al corriente de sus impuestos, comprobando esto con el recibo correspondiente del mes que esté en curso.

IX. Las bajas de impuestos á mujeres públicas se comprobará con el informe del Inspector del ramo y con la devolución de la libreta que para el efecto se les haya expedido por la primera Autoridad, quien en virtud de tales datos ordenará la baja correspondiente.

X. El Recaudador de Rentas Municipales, comprobará las bajas y altas que consigne en sus cortes de caja de cada mes: las primeras acompañando los oficios originales que las autorizan, y las segundas, citando las fechas de las comunicaciones ú órdenes que se le hubieren librado por la Presidencia.

Artículo 20. Quedan abrogadas, desde que comience á regir este Reglamento, todas las demás disposiciones vigentes en esta municipalidad, para el cobro de impuestos.

TRANSITORIO.

Este Reglamento, prévia aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á surtir sus efectos el 1º de Enero próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 12 de 1898.

Pedro C. Martínez.

B. Ramirez Anguiano,
Secretario.

Anexo Núm. 12.

Noticia *de los ramos de impuestos directos y la cuota anual correspondiente que contienen 22 listas de cuotización que por triplicado remite hoy esta Oficina á la Tesorería, solicitando por su conducto la aprobación de la Presidencia Municipal, para el cobro de dichos impuestos en el año de 1900.*

	CUOTA ANUAL.		
Billares	$	720	00
Boliches.	,,	36	00
Carruajes.	,,	1.140	00
Carretones.	,,	4,224	00
Carros fúnebres	,,	252	00
Carretas.	,,	3.294	00
Casas de huéspedes	,,	396	00
Expendios de leche	,,	84	00
Fondas.	,,	720	00
Hoteles.	,,	612	00
Impuesto á bicicletas.	,,	1,630	86
Inspección de sanidad.	,,	3.960	00
Impuesto á tenerías	,,	60	00
Neverías	,,	48	00
Panaderías	,,	240	00
Patente de licores	,,	18.852	00
Patente de tabacos	,,	1,680	00
Patente de botes para expender leche	,,	5.856	00
Rentas de Bienes Propios	,,	497	16
Tres cuartos por ciento sobre ventas	,,	9,196	98
Venta de licores en horas extraordinarias	,,	900	00
Venta de billetes de Lotería	,,	153	00
Suma	$	54.552	00

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.

E. R. M.

Rafael G. Fernández.

Anexo Núm. 13.

La Tesorería Municipal de esta Ciudad, tiene una existencia en caja que asciende á la suma de $27,334.62 cs. veintisiete mil trescientos treinta y cuatro pesos, sesenta y dos centavos, estando cubiertas, para el día de hoy, todas las atenciones de este Municipio. Y el R. Ayuntamiento que presido tomando en consideración que sería conveniente que se depositara parte de dicha suma en alguno de los Bancos de esta Capital, á fin de que redituara algunos intereses que aumenten los fondos municipales, acordó en Cabildo último que, prévia la correspondiente superior autorización, fueran depositados $20,000.00 cs. veinte mil pesos, en el Banco Mercantil, de los cuales podrá disponer la Presidencia de mi cargo, en su totalidad ó en cantidades parciales, cuando así lo exigieren las mismas atenciones del Municipio.

Lo que me hago el honor de decir á Vd. para conocimiento del Sr. Gobernador y fines indicados; manifestándole que con los $7,334.62 cs. siete mil trescientos treinta y cuatro pesos sesenta y dos centavos restantes y más lo que se recaude en los días que faltan de este mes y en todos los del próximo, habrá suficiente efectivo para cubrir los presupuestos y demás gastos de la Administración Municipal en el presente bimestre.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Marzo de 1900.—*P. C. Martínez.—B. Ramírez Anguiano.* Srio.—Al C. Srio. del Superior Gobierno del Estado.—Presente

Anexo Núm. 14.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Núm. 2,536.

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de Vd. fecha de ayer en que comunica que el R. Ayuntamiento de esta Ciudad acordó que de la existencia de $27,334.62 cs. que hay en la Tesorería del Municipio se depositen en el Banco Mercantil de Monterrey $20,000.00 cs. para aumentar los fondos con los intereses que produzca la cantidad depositada, de la cual podrá disponerse según lo exijan las atenciones del mismo Municipio.

Tengo la honra de decirlo á Vd. en respuesta, manifestándole que enterado de todo el Sr. Gobernador, ha tenido á bien aprobar el expresado acuerdo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Marzo de 1900.—*Ramón G. Chávarri,* Srio.—Al Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente.